



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-64936140- -APN-DGD#MDP - COND. 1792

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-64936140- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia presentada el 28 de junio de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte del señor Marcelo Martín VILLA contra la firma titular de la plataforma digital dedicada a la interrelación entre consumidores y oferentes de distintos productos o servicios RAPPI ARGENTINA S.A.S., por presunta violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que el 5 de agosto de 2022 se celebró la audiencia de ratificación.

Que el señor Marcelo Martín VILLA manifestó que RAPPI ARGENTINA S.A.S. convocaba a los empleados de otras empresas como PEDIDOS YA S.A. para ofrecerles un cambio de mochila térmica para que éstos usaran una con la denominación RAPPI.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA le requirió al señor Marcelo Martín VILLA información adicional y efectuó un requerimiento de informes a la empresa PEDIDOS YA S.A.

Que las conductas denunciadas como excluyentes del mercado consistirían, por un lado, en sustituir las mochilas térmicas de la competencia y, por el otro, en el cese de la relación comercial que el señor Marcelo Martín VILLA mantuvo con RAPPI ARGENTINA S.A.S., lo cual no constituye una conducta en los términos de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que ninguna de las circunstancias denunciadas son conductas punibles por la Ley de Defensa de la Competencia.

Que la firma PEDIDOSYA S.A. manifestó no haber tenido dificultades de acceso a los servicios de reparto de los

productos que distribuye mediante la incorporación de repartidores e identificó un conjunto de variables competitivas sobre las que opera para desempeñarse en el mercado.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que no existen indicios o elementos que ameriten proceder al traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, debiendo disponerse al archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen IF-2024-47627715-APN-CNDC#MEC de fecha 8 de mayo de 2024, correspondiente a la “COND. 1792”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por el señor Marcelo Martín VILLA contra la empresa RAPPI ARGENTINA S.A.S. y, consecuentemente, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2024 y sus modificatorios.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por el señor Marcelo Martín VILLA contra la empresa RAPPI ARGENTINA S.A.S. efectuada el 28 de junio de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2022-64936140- -APN-DGD#MDP, caratulado: **“C.1792 - RAPPI ARGENTINA SAS S/INFRACCIÓN LEY 27.442”**.

### **I. SUJETOS INTERVINIENTES**

#### **I.1. El denunciante**

1. El denunciante es el Sr. Marcelo Martín VILLA, (en adelante, el “DENUNCIANTE”), por derecho propio, titular de la empresa MARCELO MARTIN VILLA, sita en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **I.2. El denunciado**

2. La denunciada es la firma RAPPI ARGENTINA S.A.S., empresa administradora de la Plataforma RAPPI en el territorio de la República Argentina (la “DENUNCIADA” o “RAPPI” indistintamente). Es una plataforma digital dedicada a la interrelación entre consumidores y oferentes de distintos productos o servicios.

### **II. LOS HECHOS DENUNCIADOS**

3. Con fecha 28 de junio de 2022, ingresó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), una denuncia<sup>1</sup> por una presunta violación a la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”).
4. El DENUNCIANTE manifestó que RAPPI convocaba a los empleados de otras empresas como PEDIDOS YA para ofrecerles un cambio de mochila térmica para que éstos usaran una con la denominación RAPPI.
5. Señaló, que era el encargado de la distribución de bolsas y elementos con las “consignas/denominadores/marcas” de RAPPI en la ciudad de Buenos Aires como así también en la provincia de Buenos Aires; específicamente, su labor consistía en estar a cargo de la distribución de las bolsas de la DENUNCIADA en dicho territorio. Aclaró que trabajó con la DENUNCIADA desde el 2019 al 2021.
6. Remarcó que RAPPI se publicita a través de la exposición de su marca en terceras personas mediante merchandising y/o vestimenta, vehículos y mochilas en los repartidores; en consecuencia, prosiguió el DENUNCIANTE, que le fue solicitado el ploteo de su flota de

---

<sup>1</sup> Ver IF-2022-64938247-APN-DR#CNDC.

camionetas con la leyenda RAPPI, a modo de garantía de una continuidad laboral por el término de dos (2) años.

7. En este sentido recalcó que, a fin de cumplir con lo requerido por RAPPI, el DENUNCIANTE tuvo que contratar servicios de terceras personas.
8. Para finalizar, solicitó que se le requiera y consulte al fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al de la Provincia de Buenos Aires “a los fines que se verifique la contribución realizada por la firma en conceptos de impuestos a la publicidad.”

### **III. EL PROCEDIMIENTO**

#### **III.1 La ratificación de denuncia**

9. Con fecha 19 de julio de 2022, se labró el Acta de Incomparecencia a la Audiencia de Ratificación, al no presentarse el DENUNCIANTE.
10. Con fecha 5 de agosto de 2022, se celebró la audiencia de ratificación<sup>2</sup> en la sede de esta CNDC, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LDC.
11. En dicho acto aclaró que RAPPI finalizó su relación comercial unilateralmente atento que la DENUNCIANTE sólo abarcaba AMBA y querían contratar una empresa que abarque todo el país. Para finalizar se le preguntó de qué manera los hechos referenciados afectarían el interés económico general, especificando cuáles son los principales agentes económicos afectados; el cual respondió: “Sacar la publicidad de la competencia, obteniendo la caja de la competencia y dándoles a cambio la caja de Rappi. De esta manera, las personas en la calle solo verían la publicidad de Rappi.”

#### **III.2 Medidas previas**

12. Esta CNDC le requirió información adicional al DENUNCIANTE, a fin de efectuar un mejor análisis de los hechos denunciados.
13. Con fecha 9 de agosto de 2022, esta CNDC le requirió al DENUNCIANTE información sobre el procedimiento que efectuaba para cobrarle a RAPPI los servicios que le prestaba, y la periodicidad de su facturación. El mismo fue contestado de manera incompleta con fecha 7 de septiembre de 2022.<sup>3</sup>
14. Con fechas 8 de septiembre, 5 de octubre, 3 de noviembre y 10 de noviembre de 2022, se reiteró el pedido de informes realizado en su oportunidad.

---

<sup>2</sup> Ver IF-2022-81211148-APN-DR#CNDC.

<sup>3</sup> Ver IF-2022-94047910-APN-DR#CNDC.

15. En fecha 14 de noviembre de 2022, el DENUNCIANTE contestó lo requerido por esta CNDC, en forma completa.<sup>4</sup>
16. Con fecha 4 de enero de 2023, esta CNDC efectuó un requerimiento de informes a la empresa PedidosYa S.A. (“PEDIDOSYA”); la cual contestó el día 7 de marzo de 2023.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

17. Planteados los principales puntos de la denuncia efectuada en autos, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442.
18. Esta CNDC ha sostenido en reiteradas oportunidades que para que una conducta sea punible por la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, debe constituir una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante que, de modo alguno pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.
19. Las conductas que el DENUNCIANTE invoca como excluyentes del mercado, consistirían en, por un lado, sustituir y deshacerse de las mochilas de la competencia y, por otro, el cese de la relación comercial que el DENUNCIANTE mantuvo con la DENUNCIADA lo cual no constituye una conducta en los términos de la LDC.
20. Tanto la destrucción de propiedad ajena, de acuerdo a los hechos relatados, como la ruptura contractual bajo las premisas enunciadas no resultan ser conductas punibles por la LDC.
21. A mayor abundamiento, con respecto al reemplazo de mochilas PEDIDOSYA, ante requerimiento de esta CNDC, dicha empresa informó haber constatado notarialmente tal circunstancia respecto de un episodio puntual<sup>5</sup>. A su vez ante la consulta acerca de si la empresa se encuentra en condiciones de replicar la estrategia de RAPPi respondió que no tenía previsto realizar acciones de marketing de similar tenor, sin perjuicio de que realiza una continua incorporación de repartidores.
22. En cambio, frente a la pregunta sobre lo que PEDIDOSYA considera como variables competitivas relevantes para su desempeño en el mercado indicó que como surge de su sitio web oficial<sup>6</sup> la compañía posee una plataforma digital simple y práctica que permite a los usuarios elegir su plato o productos favoritos dentro de miles de opciones disponibles y realizar su pedido a través del sitio web o las aplicaciones para iPhone y Android agregando

---

<sup>4</sup> Ver IF-2022-122588423-APN-DR#CNDC.

<sup>5</sup> El evento organizado por Rappi denominado “Día de la seguridad vial” que se realizó el 10 de junio de 2019 de 1200 a 19.00 en el rosedal de Palermo, CABA. La promoción de esta actividad se ofrecía a los interesados capacitarse en seguridad vial, registrarse en la app y se los invitaba a traer amigos a cambio de obtener un portamochila, un caso, un chaleco y un kit sorpresa gratis. Como parte de la actividad también se ofrecía el canje de mochilas de otras marcas por una de Rappi entre otros incentivos o premios.

<sup>6</sup> Ver <https://www.pedidosya.com.ar/about>

que PEDIDOSYA conecta a quien quiere un producto, con quien lo quiere vender y con quien lo quiere entregar bajo la premisa de rapidez y sencillez, satisfaciendo las expectativas de los usuarios centrándose en la conveniencia y eficiencia.

23. En atención a esto, PEDIDOSYA consideró que el precio del servicio, rapidez en las entregas y facilidad de acceso a su servicio por parte de los clientes son todos elementos relevantes a los efectos de mantener la competitividad en el mercado y el atractivo de cara al consumidor.
24. Consideró estos atributos como de especial relevancia por cuanto PEDIDOSYA compite con una amplia variedad de opciones para coordinar la compra y entrega de comida en los hogares de los consumidores como, por ejemplo, otras plataformas online, sitios web, aplicaciones y servicios telefónicos del propio comercio, que permiten obtener el mismo resultado.
25. En síntesis, PEDIDOSYA no tuvo dificultades de acceso a los servicios de reparto de los productos que distribuye mediante la incorporación de repartidores e identificó un conjunto de variables competitivas sobre las que opera para desempeñarse en el mercado entre las que menciona la facilidad de acceso por parte de los demandantes de sus servicios.
26. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que no existen indicios o elementos que ameriten proceder al traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442, y se debe disponer en consecuencia al archivo de las presentes actuaciones.

## **V. CONCLUSIONES**

27. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por Sr. Marcelo Martín VILLA contra la empresa RAPPI ARGENTINA S.A.S., y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
28. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1792 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley N° 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.05.08 16:16:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2024.05.08 16:18:05 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.05.08 16:24:02 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.05.08 16:47:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.05.08 21:25:42 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.05.08 21:26:03 -03:00